

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

DAVID QUIÑONES ATANACIO

Recurrido

v.

JENNIE RIVERA
CARRASQUILLO

Recurrente

KLRA201501215

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso Núm.:
12-500-19-
6415-02

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La señora Jennie Rivera Carrasquillo (señora Rivera) compareció ante este foro apelativo en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución en Reconsideración* que la Comisión Industrial de Puerto Rico emitió y notificó el 2 de octubre de 2015. Mediante este dictamen la agencia administrativa determinó que David Quiñones Atanacio sufrió un accidente de trabajo mientras laboraba para la aquí compareciente. No obstante, de los propios planteamientos de error de la señora Rivera así como del expediente mismo advertimos una controversia de carácter jurisdiccional que debemos resolver con prelación y preferencia conforme lo exige nuestra jurisprudencia. *Pérez Soto v. Canterá Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es por todos conocido que la notificación adecuada de las resoluciones administrativas constituye un trámite protegido por la cláusula del debido proceso de ley que va dirigido a ofrecerle a las partes la oportunidad de (1) advenir en conocimiento de la determinación del foro adjudicador, y (2) de decidir si ejercerán los remedios postsentencia que tienen a su disposición. (Véase Sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2164, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995).

Ahora bien, para que una resolución de una agencia se entienda que fue notificada adecuadamente es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos: (a) que la misma sea enviada por correo certificado a todas las partes y a sus abogados de estos tener representación legal, (b) que se notifique la totalidad del dictamen, en otras palabras, que se le envíe a las partes la resolución completa; y (c) que la misma le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. De no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. (Véase Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997)).

Por otro lado, sabido es que la notificación inadecuada de una sentencia, resolución, orden judicial o resolución administrativa impide que esta pueda surtir efecto alguno. Además, la misma no será ejecutable y los términos para los

remedios postsentencia no comenzarán a decursar.¹ *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600. Por lo tanto, es evidente que *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, a la pág. 990.

En el caso de marras, la señora Rivera arguyó en el segundo señalamiento de error que la Comisión Industrial de Puerto Rico le violó el debido proceso de ley al notificar de forma defectuosa la resolución del 2 de octubre de 2015. Le asiste la razón.

Surge del expediente que, mediante la resolución interlocutoria del 28 de octubre de 2014, la Comisión Industrial de Puerto Rico ordenó a la Secretaría de dicho organismo a anotar en sus archivos que la nueva representación legal del patrono, Jennie Rivera Carrasquillo, lo era el Lcdo. Homero González López, por lo cual los documentos tenían que ser notificados a la siguiente dirección: **Bufete González López & López Adames, 1126 Ave. Ashford, Edificio Diplomat, Suite C 10, San Juan, Puerto Rico, 00907**. Sin embargo, a pesar de ello, la agencia administrativa no ha cumplido con dicho mandato. Esto debido a que la *Notificación Acogiendo Moción para Reconsideración y Orden* del 15 de junio y la propia *Resolución en Reconsideración* objeto del presente recurso de revisión judicial fueron notificadas al **Bufete González López & López Adames PO Box 363698, San Juan, P.P. 00936-3689**.

En vista de que la dirección que surge de las decisiones antes señaladas no coincide con la de la resolución del 28 de octubre de 2014, no cabe duda que la notificación fue una

¹ En *Carabarrín et al. v. A.R.P.E.*, nuestro Tribunal Supremo expresó que *los términos para solicitar la reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comienzan a correr desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia, y se le apercibe de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de ella, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. (Cita omitida). Dicha notificación y apercibimiento presupone el que se informe correctamente sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos. 132 D.P.R. 938, 959 (1993).*

inadecuada o defectuosa. Ante ello es claro que la resolución en reconsideración no ha surtido efecto, no es ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no han comenzado a decursar. Por lo tanto, huelga decir que el recurso se considera prematuro².

Ante el incuestionable hecho de que el recurso de epígrafe fue presentado a destiempo y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, únicamente poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003)). Solo cuando la Comisión Industrial de Puerto Rico notifique nuevamente la resolución a la representación legal de la señora Rivera a la dirección: **Bufete González López & López Adames, 1126 Ave. Ashford, Edificio Diplomat, Suite C 10, San Juan, Puerto Rico, 00907**, así como a todas las partes, esta Curia poseerá jurisdicción para atender los méritos de la causa de epígrafe.

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices de esta causa para que la señora Rivera pueda utilizarlos, de considerar recurrir una vez la Comisión Industrial de Puerto Rico notifique adecuadamente la *Resolución en Reconsideración*. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

² Como se sabe, un recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones